

**Resolución número 1246.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 10:47 horas del 02 de enero de 2024.

## RESULTANDO

Que el día 04 de diciembre de 2023, el señor Miguel Antonio Badilla Ugalde, en su condición de Presidente propietario del partido Recuperando Valores, solicitó autorización para celebrar un piquete el martes 09 de enero de 2024, de las 15:00 horas a las 18:00 horas, en Limón, en Pococí, en el distrito administrativo Cariari, en el distrito electoral Cariari (Campo Kennedy), *“En lote baldío, costado izquierdo de Maxi Palí”*, según consecutivo número 1738.

## CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*. De igual manera señala que *“Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa”*.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que *“Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE ...”* (se suple el destacado), todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes.

III. Que según se desprende de la norma citada, la competencia administrativa del TSE está condicionada a la especial naturaleza pública demanial del bien en que se proyecte realizar la actividad. A partir de lo indicado por la agrupación gestionante, esta Administración Electoral da por sentado que el lugar en el que se desea realizar la actividad mencionada *supra*, no es un bien demanial perteneciente al Estado o a sus instituciones, incluyendo las municipales. Siendo así, y sin perjuicio de ulteriores valoraciones de otras instancias públicas respecto de la procedencia final de una actividad de esta naturaleza en un inmueble perteneciente a un sujeto privado, este Programa Electoral se declara incompetente para conocer de la solicitud presentada.

## POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, la suscrita Administración Electoral, al tener claro que el lugar en el que se pretende realizar el piquete cuya autorización aquí se tramita no es propiamente un sitio público de naturaleza demanial, se declara incompetente para conocer de la solicitud presentada bajo el número de consecutivo 1738. Lo anterior sin perjuicio de ulteriores valoraciones de otras instancias institucionales respecto a la procedencia final de una actividad de esta naturaleza en un inmueble perteneciente a un sujeto privado. Notifíquese.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones

